

Señor
Juez Civil Municipal del Circuito de
Riohacha (Reparto)Riohacha.

**Ref. Acción de tutela contra secretario de
educación de La Guajira y Comisión
Nacional de Servicio Civil-CNSC.**

VICTOR JOSÉ GUERRA LYONS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.488.005 de Sahagún (Córdoba), comedidamente acudo a usted por su autoridad, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y desarrollada en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y 1983 de 2017 para que se me proteja el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a acceder a cargos públicos o cualquier otro derecho que a raíz del análisis que haga de los hechos que plantearé más adelante, usted considere que resulta vulnerado por la Secretaría de Educación de La Guajira, representada legalmente por el Doctor **DANILO ARAUJO**, por quien sean o hagan sus veces o por el apoderado especial que para este caso se designen en el momento de la notificación, para que previo los trámites de las normas ya citadas se resuelva de manera favorable las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se me proteja los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad al trabajo y el acceso a cargos públicos y de manera urgente y en forma definitiva, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación de La Guajira, representadas por los doctores **MONICA MARIA MORENO** y **DANILO ARAUJO**, respectivamente, expedir el acto de nombramiento de docente de idiomas en el municipio de Dibulla, en cumplimiento de la Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que conformó la lista de elegibles para proveer los cargos docentes de inglés para el municipio de Dibulla, según convocatoria 612 de 2018, en la cual participé y estoy en el 5° lugar para de esa lista para nombramiento, teniendo en cuenta que los cuatro primeros han sido nombrados y existe la vacante definitiva en la Institución Educativa San Antonio de Palomino, municipio de Dibulla, La Guajira.

MEDIDA CAUTELAR

Por cuanto con los hechos que narraré se evidencia que las entidades accionadas me causarán un daño irreparable por cuanto la lista de elegibles, según el artículo 5 de la Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene vigencia de 2 años, es decir hasta el 3 de noviembre de 2022, y el trámite de esta

acción constitucional y el subsiguiente pone en riesgo mi vinculación a ocupar el cargodocente para el cual concursé.

HECHOS

1. Soy Licenciado en Educación básica, con énfasis en lengua castellana e inglés, título otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR, Especialista en Investigación educativa de la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR
2. En el año 2018 la Comisión Nacional del Servicio CNSC convocó a concurso especial docente para zonas de **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)**, para el caso de La Guajira para los municipios de San Juan, Fonseca y Dibulla, mediante convocatoria No. 612 de 2018, concursando para el área de inglés, para municipio de Dibulla.

3. Superados los procesos de pruebas y selección la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, emitió la Resolución 10489 de 2020 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos vacantes de idioma extranjero, inglés, ocupando el 5° puesto en la lista de elegible con un puntaje total de 48,54 puntos. Cuando me postulé en el año 2018, había solo 2 plazas de idioma extranjero- inglés (una en las Flores y otra en Mingueo -corregimientos del Dibulla-), pero a finales de 2019, cuando nos notificaron desde la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, para la primera audiencia pública de escogencia de empleos por mérito, aparecieron dos nuevas plazas docentes de idioma extranjero- inglés en la zona rural de Dibulla; esta vez una en la Punta de los Remedios, y otra en Palomino, municipio por el que concursé, ocupándose estas vacante así:
Plaza 1. Se efectuó el nombramiento en el 2019.
Plaza 2. Se efectuó el nombramiento en el 2019.
Plaza 3. Se efectuó el nombramiento en el 2019.
Plaza 4. Se efectuó el nombramiento en el 2019.
4. En el mes de agosto de 2022 se realizaron traslados de docentes, aprobados en noviembre de 2021, aprobados por el Comité de traslados de la Secretaría de Educación Departamental, entre ellos el traslado del profesor de Inglés de la Institución Educativa de Palomino, Licenciado Germán Rodríguez al distrito de Santa Marta.
5. El Rector de la Institución Educativa Rural San Antonio de Palomino, municipio de Dibulla, La Guajira, mediante oficios de fecha 14 de junio de 2022, RAD. GJR2022ER006942; 1 de septiembre de 2022, RAD. GJR2022ER010364; 14 de septiembre de 2022, Rad. GJR2022ER011086 dirigidos a la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, solicita convocar a los docentes de la lista de elegibles del concurso de 612 de 2018 para ocupar las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, entre ellas la de inglés, manifestando taxativamente: ***“En el caso de las vacancias de las plazas de bachillerato se encuentra una grave afectación del derecho a la educación de los estudiantes por cuanto no tienen clases durante un día y medio de cada semana”*** (resaltado del oficio de Rector de Palomino de fecha 14 de septiembre de 2022)
6. Atendiendo la solicitud anterior por parte del Rector de la Institución Educativa San Antonio de Palomino me comunicó, vía WhatsApp, con el Secretario de Educación, que en su momento era el señor FABIAN ACOSTA; y me manifestó que estaba a la espera de que la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) les respondiera el requerimiento a fin de tener una autorización por su parte; y continuar así con la citación para la audiencia pública de escogencia de las vacantes disponibles.
7. Solicité mediante oficio de fecha 22 de junio de 2022 se diera cumplimiento a la lista de elegibles y se me nombrara teniendo en cuenta estar en el orden de lista para nombramiento en periodo de prueba, dando respuesta mediante la Secretaría de Educación el 19 de julio de 2022. El 31 de agosto de 2022, ya conociendo la existencia de la vacante y con las evidencias para que se efectuara mi nombramiento como docente (meritocracia) pero a la fecha del envío del presente correo (6 de agosto de 2022); **no me han respondido nada; vulnerando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.**

8. Ante las múltiples evasivas del secretario de Educación Departamental (falsedad en información: debido a que vía WhatsApp; me contacté con él y me aseguraba que estaba a la espera de que la CNSC le autorizara el uso de la lista de elegibles. Y mediante el correo que recibí de la CNSC: unidadcorrespondencia@cns.gov.co, MANIFIESTAN QUE NO SE LES HA HECHO TAL SOLICITUD) solicité la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, quienes mediante un documento escrito se comprometen a ser garantes de que el proceso de nombramiento se dé en los términos legales vigentes; y además le daban cinco días a la Secretaría de Educación para que se pronunciara de acuerdo con lo expuesto por el suscrito, pero a la fecha no hay solución alguna.
9. La vigencia de la lista de elegibles de idioma inglés para el municipio de Dibulla vence el 3 de noviembre de 2022, atendiendo que la vigencia es de dos (dos) años, según artículo 5 de la Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2022, lo cual implica que si la administración de educación no realiza el nombramiento pertinente estaría violando los derechos solicitados a ese despacho me sean protegidos.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

La norma que regula el tema del concurso de mérito para acceder a los cargos de carrera está sometido a unas fases, las cuales rigen la convocatoria y presentan las pautas que se deben seguir dentro del proceso y la Corte Constitucional en la sentencia SU -446 del 26 de mayo de 2011 hace alusión a la importancia que tiene las fases que se deben agotar dentro de un concurso público, las cuales fueron establecidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y explica de la siguiente manera:

1. **Convocatoria.** es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayado fuera de texto).
2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos(2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
5. **Periodo de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba. por el término de 6 (seis) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho periodo, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, /os que deberán ser declarados

mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Con respecto a la lista de elegibles la Corte Constitucional manifestó: *“Con la conformación de la lista de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.(...)”*

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se oferta más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de definición de Estado que consagra la misma Constitución Política, por tanto, su incumplimiento o inobservancia implica no sólo el desconocimiento de los fines estatales, sino también de los derechos a la igualdad, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos.

ROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El amparo constitucional que acá se requiere, tiene sustento legal en los principios constitucionales vertidos en el Título II de la Carta Política, artículos 13, 25, 29 y 40.7, y en el marco legislativo ordinario que reglamentó esos derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba documentales

1. Título de Licenciado en Educación Básica, con énfasis en lengua castellana e inglés.
2. Título de Especialista en investigación, aplicada a la educación
3. Copia de resultado de la prueba presentada para el idioma inglés
4. Resolución 10489 de 3 de noviembre de 2020 de la CNSC
5. Certificación de antecedentes de Procuraduría
6. Certificación de antecedentes de Policía Nacional
7. Certificación de antecedentes de Contraloría
8. Copia de Oficio de Rector de I.E.R. de Palomino de 14 de septiembre de 2022
9. Capture de radicado GJR 2022ER011086 de oficio a Secretaría de Educación de 14 sept. 2022
10. Petición a Secretaría de Educación para nombramiento en la plaza vacante de inglés en I.E.R. San Antonio, el 22 de junio de 2022
11. Oficio respuesta de Secretaría de Educación, el 19 de julio de 2022.
12. Oficio de respuesta de la CNSC
13. Reiteración de Petición a la Secretaría de Educación el 31 de agosto de 2022 (SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA)
14. Capture de envío de oficio a Secretaría de Educación el 31 de agosto de 2022 (SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA)
15. Listado de docentes de secretaria de Educación de Santa Marta aceptados para traslado
16. Copia de cedula de ciudadanía
17. Captures de información falsa recibida por el Secretario de Educación Departamental vía WhatsApp

En razón de la calidad jurídica de las entidades accionadas, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito.

JURAMENTO:

Manifiesto a usted, señor juez, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES:

Recibiré las notificaciones de ley en su despacho y autorizo así mismo para que se me pueda notificar al correo electrónico: vicquely@hotmail.com

El secretario de Educación Departamental Carrera 10 No. 14 A-04.
Email: comunicacioneseducacion@laguajira.gov.co; liderjuridica@sed-laguajira.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De usted, señor juez,



VICTOR GUERRA LYONS

C. C. 1.069.488.005 de Sahagún (Córdoba)